



Valparaíso, 02 de junio del 2021.

PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE AUTORIZAR EL ZARPE DE EMBARCACIONES CON TRIPULANTES A BORDO CON REGISTRO PESQUERO ARTESANAL DE UNA REGIÓN DISTINTA

Idea matriz: Modifica la Ley de Navegación para permitir a la Capitanía de Puerto negar la solicitud de autorización de zarpe cuando constate la presencia de tripulantes con registro pesquero artesanal de una región distinta.

Disposiciones normativas que modifica: Artículo 22 del Decreto Ley 2222, que Sustituye la Ley de Navegación.

Fundamentos:

1. El artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone como uno de los requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal o RPA, el acreditar domicilio en la región en que se eleva dicho requerimiento, por al menos 3 años.
2. Dicho requisito descansa en la principio matriz de la legislación pesquera de dividir las áreas de pesca por región, prohibiendo con ello que embarcaciones y tripulantes de otras regiones puedan ingresar a pescar a las demás.
3. El espíritu de la legislación se enfoca en la protección de cientos de fuentes de trabajo, y constituye en efecto una limitación a la libertad de desplazamiento y de trabajo, ambas garantías constitucionales, pero justificadas en el bien superior de la regulación en armonía de una actividad extractiva de recursos escasos.
4. Así, pescadores inscritos en la región de Arica y Parinacota no pueden ingresar como tripulantes a embarcaciones de, por ejemplo, la región del Biobío. Las únicas excepciones son las que la propia ley contempla, conocido como zonas contiguas.
5. En este orden de ideas, cuando el capitán de la embarcación solicitaba en la Capitanía de Puerto de la región respectiva la autorización para zarpar, era una práctica común el rechazo de la misma cuando se detectaba entre sus tripulantes algunos pescadores con RPA de otras regiones.
6. A pesar de lo anterior, recientemente un fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, causa Rol 122-2021, de fecha 12 de mayo del presente año, calificó como arbitrario e ilegal la resolución que deniega el zarpe de embarcaciones cuando el motivo es, justamente, la presencia de tripulantes con registro pesquero artesanal de otras regiones.



7. En detalle, la judicatura entiende que el único motivo por el cuál el Capitán de Puerto puede cancelar un zarpe es por ausencia de medidas de seguridad de la embarcación, esto según disposición expresa del artículo 22 de la Ley de Navegación.
8. En efecto, el considerando Sexto del fallo indica que *“el artículo 22 de la Ley de Navegación consigna los requisitos para el otorgamiento de la autorización de zarpe o despacho –que es precisamente aquella cancelada en el acto impugnado- y que se encuentra complementada por los artículos 1, 4, 6, 18 y 20 del Decreto 364 que aprueba el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, sin que en ninguno de ellos se advierta la sujeción de su otorgamiento al cumplimiento de alguna de las circunstancias enunciadas en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que es, precisamente, la única otra disposición legal invocada en él, de modo que desde el punto de vista de las atribuciones que detenta la Autoridad Marítima para otorgar la autorización de zarpe de embarcaciones - y para adoptar las decisiones de contrario imperio- no se encuentra facultada para cancelarla de la manera que lo hizo, de modo que tal decisión deviene en ilegal por carecer el recurrido de facultades legales al efecto”*.
9. Así, a pesar de que el artículo 121 de la Ley General de Pesca autoriza a Armada de Chile a fiscalizar el cumplimiento de cada una de las disposiciones que regulan a la pesca extractiva, entre las que se encuentran el respeto por la prohibición de modalidad de tripulantes entre regiones, ha ordenado la autorización de los zarpes de todas aquellas embarcaciones que se adscriban a la hipótesis.
10. Lo anterior nos parece preocupante, porque si bien sabemos que la tendencia legislativa responde hacia la apertura total de la movilidad de los tripulantes por todo Chile, lo cierto es que hasta el momento la ley que prohíbe este tipo de conductas sigue vigente, y debe ser respetada.
11. El mensaje inequívoco que se envió con esta sentencia a todos los tripulantes de Chile es que, sin importar el RPA que tengan, ellos pueden embarcarse en embarcaciones de todas las regiones, porque ninguna autoridad marítima podrá rechazar el zarpe en estas circunstancias. Siendo así, ahora esta mala práctica queda autorizada por disposición judicial.
12. Aunque es cierto que la ley de pesca contempla otros mecanismos a través de los cuales se puede sancionar esta conducta, como son las fiscalizaciones que SERNAPESCA pueda realizar en el proceso de captura, estas son muy tardías, pues solo podrán ejercerse después de la extracción y posterior desembarco de los recursos hidrobiológicos capturados. Además, el proceso sancionatorio puede durar años en culminar, toda vez que todas las resoluciones de SERNAPESCA son recurridas a los juzgados civiles de competencia común, lo que puede dilatar hasta en dos años las medidas sancionadoras.
13. Sumado a lo anterior, las realidades de cada región son muy diversas. Mientras en regiones del Sur, como Biobío, los recursos pesqueros se encuentran sobre explotados, casi agotados, y con una alta capacidad de extracción que se traduce en miles de pescadores y cientos de embarcaciones, en Arica y Parinacota el número de pescadores y embarcaciones es 10 veces menor.
14. Lo anterior nos permite asentar que, de abrirse por completo la movilidad de los tripulantes, nuestra región se verá en corto tiempo con un mayor número de tripulantes de los que puede soportar, lo que provocará una suerte de competencia indigna entre pescadores de la zona y los del sur, por subir a una embarcación, ganado quien cobre menos por su trabajo.

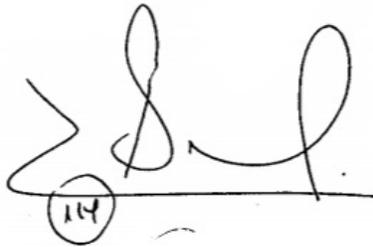


15. Queremos proteger empleos, familias y una forma de vida. Aunque la movilidad laboral es, en efecto, un derecho constitucional, debemos admitir limitaciones cuando se trata de proteger otros derechos fundamentales como son el trabajo, la dignidad y el resguardo de nuestro ecosistema marino.

Por lo anterior, las y los diputados que suscribimos, y en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política de la República y en los artículos 12 y siguientes de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, hacemos ingreso del siguiente

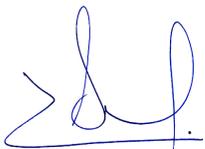
PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese en el inciso segundo del Artículo 22 del Decreto Ley 2.222 que Sustituye la Ley de Navegación, luego del primer punto aparte, lo siguiente: “que cumpla con el requisito establecidos en el literal d) del artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, que el Registro Pesquero Artesanal de todos los tripulantes pertenezca a la región donde se solicita la autorización de zarpe”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom. A small circle containing the number '114' is located below the signature.

Luis Rocafull López
Diputado de la República





PRIMADO DIGITAL MENES
H.D. LUIS ROCAFULL L.

